

R (Ms)
369

27
Agradecimiento de su parroquia y
de sus hijos al doctor Macanudo, fijo mu-
ñido eximio, maestro en virtud y cultura.

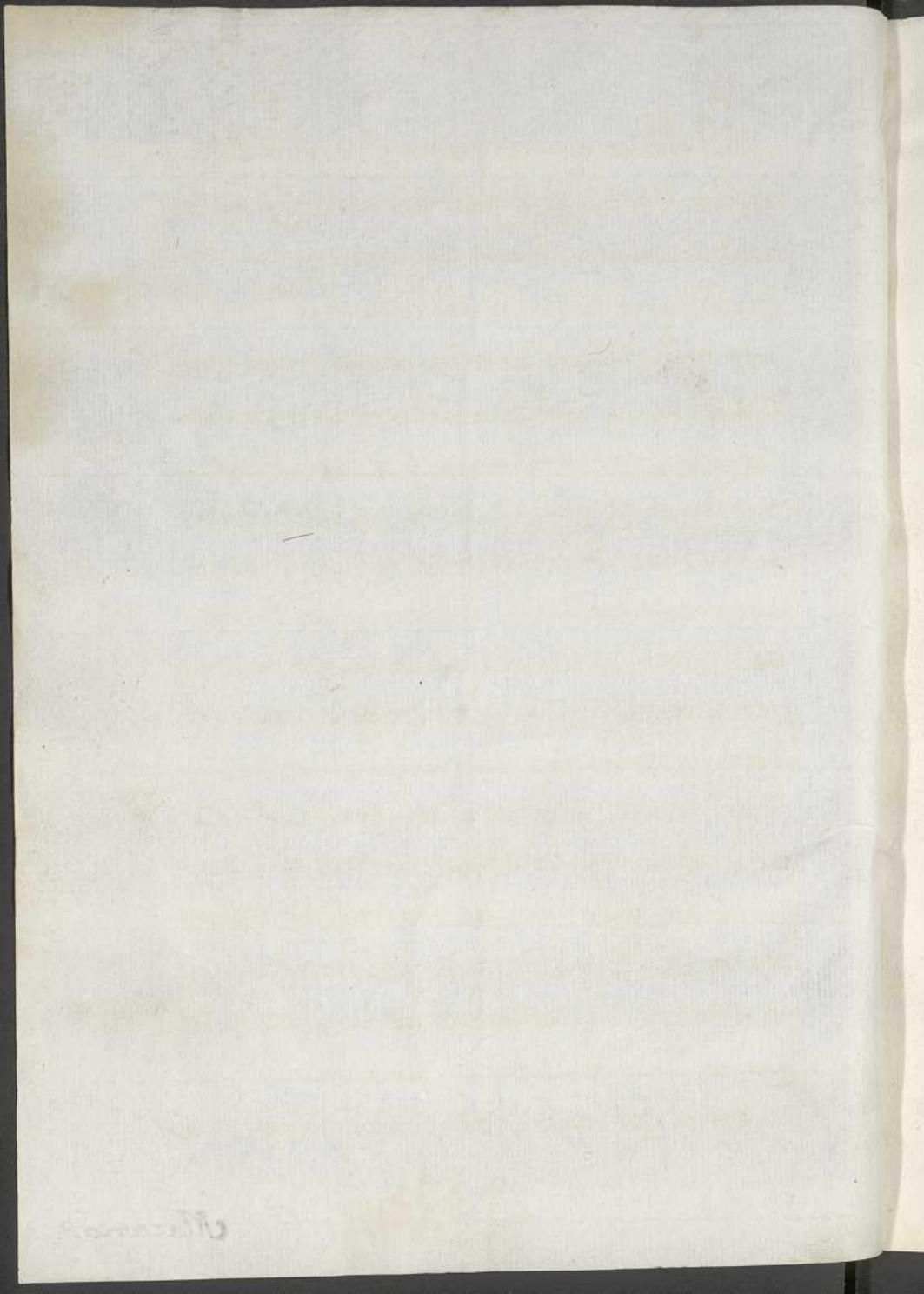
Sala Reservada 6.º 1.º 9.º 3.

Dedicado a los padres de la
Universidad y a todos los demás que entre ellos
profesaron amistad sincera, por las virtudes con-
sumadas en suyo como los virtuosos
de su tiempo. Recuerda en feria de su n-
acimiento el año de su muerte a 1846.
Los numerosos amigos que levitan en su memoria
y que se han reunido en su funeral
piden que se le recuerde en su memoria
que no ha faltado en su vida ni en su muerte
que no se le ha hecho honor ni se le ha
dignado la voz de su Pueblo ni de su Universidad
ni de su Comunidad. Los que quieren
que se le recuerde en su memoria
piden que se le recuerde en su memoria

N.T. 1183441

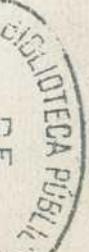
C.B 1000914566

Macanudo.



2º El Fiscal general dice: Que por Decreto de V.A. de 4 del corriente fue servido acordar viesse los puntos, que S.M. remitió al Consejo en ocho de Julio de este año, tocantes a los excesos de la Dataria, y demás daños, que esta Monarquía experimenta, por los abusos introducidos en ella por los ministros de la Corte Romana, a fin de que a vista de ellos V.A. informe a S.M. los remedios, que se podrían aplicar, respecto de que, quantos hasta aquí se han intentado, han sido inutiles.

Y para ocurrir al remedio de este daño en la raiz, sienta el Fiscal general, que en las materias tocantes a la Fe y Religion, debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, Canones, y Concilios que la explican; pero en el gobierno temporal cada soberano,



en sus Reynos, sigue las Leyes municipales de ellos, y quando estas Leyes son decididas, o corroboradas con disposiciones Canonicas, o Conciliones, con mayor razon; y especialmente en España, que como prebieren las Leyes del Reyno, fue toda ella conquistada con immensas fatigas, sanguine, sudor, y trabajo, de mrs. gloriisissimos, y Catholicos Reyes; y demas de ello son protectores de los Sagrados Canones, y Concilios, y como tales se han hecho guardan todos aquellas que mas combienen al gobierno temporal de sus Reynos. Entre las extravagancias de Bonifacio VIII. y Gregorio XIII. se hallan dos p^o. los quales se prohibe con censura, que se pueda llebar ni ofrecer dinero por las gracias, o promisiones, que hace la S^{ta} Sede, y assi anathematizan

a todos los que toman, piden, dan, u
 ofrecen dinero, u otra qualquier cosa,
 (aunque sea en poca cantidad) y de-
 clararon por nulas todas las que en
 otra forma se hicieren; e inhabilit.ⁿ
 a los provistos, mandando se les re-
 tituya lo que se hubiese dado.

La provision de los Beneficios, de 4
 que usa la Conte Romana, es contra-
 ria a los Sagrados Canones, y Conci-
 lios, en perjuicio de la jurisdiccion de
 los Ordinarios, y como tal no se cono-
 cio en Espana en muchos siglos; y
 assi combiene que S.M. mande q.^e
 solo se permitan estas resenas en el
 caso que los Cabildos de los Ordina-
 rios y Metropolitanos, no provehan
 los Beneficios cada uno en los seis
 meses, que el Concilio general La-
 tentanense les sendio, y Inocencio

III. y Clemente III. les prescribieron,
y que paraq.^e tan santas Canonicas
y Conciliales resoluciones se observen.
se de probidencia paraque el que ob-
tubiesse Beneficios q.^e no sea con est.
circunstancias, sea habido por extra-
ño de estos Reynos, y se le ocupen las
temporalidades, y que los fructos de
los tales Beneficios se detengran has-
ta que haya legitimo sucesor a quien
dollos.

5.^o Las pensiones sobre las digni-
dades, y Beneficios eclesiasticos, son
contra lo dispuesto en la Sínodo
Romana de Inocencio 2.^o, contra lo
dispuesto en el Concilio General La-
teranense de Alessandro 3. cont.^a
el Concilio Furonense, y contra lo
resuelto por Inocencio 3. Gregorio 9
Clemente 3 y otros Sumos Pontifi-
cios.

3

La razon de esta prohibicion fue por-
que los Prebendados Clericos, Capella-
nes, y Beneficiados tuviessen congrua
sustentacion; que las Iglesias fues-
sen servidas, y asistidas con el culto, y
veneracion que se debe a tan alto mi-
nisterio; que se criassen personas
idoneas; que elegidas las de mayor
inteligencia virtud, y capacidad, por
estan a su cargo la administracion
del pasto espiritual, y enseñanza
de la verdadera doctrina; y tamb.ⁿ
porque pudiesen con mas decencia,
asistir a sus Prelados en las funcio-
nes pastorales, exercer la hospitali-
dad, y socorrer a los pobres en sus
necesidades; a todo lo qual se fatta
con las pensiones como explico el Pon-
tifice Clemente 3.^o y assi al mio t^mpo.
se defraudan los Patronatos, y atropel-
lan

las piadosas disposiciones de los fundadores.

6

Por estos tan altos motivos prohibio S.ⁿ Luis Rey de Francia estas pensiones, no las toleran los demás Reynos católicos, y el S.^{to} Rey D.ⁿ ^{Enrique} Fernando 3 à instancia del Reyno junto en Contos, hizo embargo estas rentas y posesiones, y aunque el Papa solicito se alzassen los embargos no lo logró.

7

Pio 4. y S.ⁿ Pio 5.^o declararon p.^x simoniacas en testas ferreas, y las Leyes del Reyno las prohíben; y no aviendo votado todos estas prohibiciones, y probidencias para que este dano haya cesado, como se reconoce de que luego que S.M. permitió q.^e conviese el Comercio con la Conta Romana, por lo tocante à Penitenciaria,

y orden hierarchica, abisanon los
Ministros que, de solo el Arzobp^{do}.
de Sevilla, avian entrado en Roma
mas de ochocientos mil Ducados de
oro Romano.

Entiende el Fiscal gen^l. que paraq^e 8
tan santas pids, y religiosas disposi-
ciones no se vulneren, combiene que
S. M. se sirba mandar que ninenos
de sus subditos, y vasallos puedan in-
personalm^{te}, ni embian, por otro nin
un medio, à solicitar Dignidades, ni
Beneficios de la Conte de Roma, si-
no en el caso prebenido en el num.
6, y que quando este licoane no hay.ⁿ
de in personalm^{te} sig^os hagan de
presentar ante el Agente que S. M.
tiene en esta Conte, y exhibirle sus
titulos, y meritos, y la raz^on de los
Beneficios que pretender, y q^e el

Agente haya de parar los tales papeles
al Fiscal general y este reconocidos, dan-
quenta de ellos en el Consejo, y el Con-
sejo en vista de ellos, y de lo que el Fa-
scal general digiese, consultan al S.M.
lo que se le ofreciere, y pareciere; y
que en esta, y no en otra forma se
execute, y espere la aprobacion del S.M.;
y que el que en otra forma lo execu-
tasse sea habido por extrano de estos
Reynos, y se le aparte de ellos, y ocupen
las temporalidades si fuere eclesias-
tico, y gozarse del privilegio de fuero,
y Canon; y sino lo fuere, se castigue
en su persona con todo rigor, como
Contraventor, de tan santas, y sa-
ludables resoluciones Canonicas,
Conciliares, y Legislativas; y los Cu-
riales tengan la misma pena.

Las Coadjutorias con

5

futura subcesion, los regresos abusos
y ingresiones en qualquier Be-
neficio, ecclasticos, regulares, may-
ores, o menores, con Cura de almas,
o sin ellas, a favor de qualquier
Personas, aunque sean Cardenales,
son reprobados por el Concilio ge-
neral Lateranense, sub Alexand.^o
3 por el S^{to} Concilio Tridentino;
y por los Papas Gelasio 13. como
tambien la Companeda, y Cancela-
ria, y las renuncias de Benefi-
cios, y assi lo observaban rigorosa-
m. sub Pio 5 Gregorio 13. y Clem.^{te}
8. exceptuando solo los casos de
la urgente necesidad de los Toles.;
y estan dadas por simoniacas, y
no falta quien afirme, no haben
potestad en el Papa para dispen-
santas.

10

Y assi entiende el Fiscal genl. q.^e,
 qualquier que contrabenga a lo anu-
 ba expreso, se debera haber por
 extranjado de estos Reynos, y apar-
 tanlo de ellos, ocupandole las tempo-
 nalidades. Todos los Tribunales y
 Ministros hayan de tener a su
 cuidado haciendo observar inviola-
 blemente la pena de sex priuados
 de sus empleos, e inhabiles de pod.^r
 obtener otros algunos.

11

En las dispensas matrimoniales hay una notoria infid.^m
 de lo dispuesto por el s.^{to} Concilio de
 Fuenten,^{*} y assi en ord.ⁿ o dispensa.
 Ses. 24 a ref.^r
 Matrim. q. s. a todo genero de gentes, sin distin-
 cion de los priuados Principes, a los
 misenos Labradores, como en el di-
 nero que por razon de ellos se lle-
 ba a Roma, siendo una simonia

Canonizada por el mismo Concilio,
 y por la doctrina de Ntro. quedando
 incursos en confusas rescribidas ayer las
 que las impetraran, como las que las
 expiden, y quantos en ello se mezclan;
 y dasic en ningun modo se deben per-
 mitir tales excesos; si que se quede
 el S.^{to} Concilio, y las resoluciones y prac-
 ticas, que observaron los sumos Pon-
 tifices Inocencio 3. Urbano 6. Paulo 3.
 y S.ⁿ Pio 5.

Y porque las probidencias que 12
 hasta aqui se han dado, no han si-
 do suficientes, le parece al Fiscal ge-
 neral, que se debe mandar que los Or-
 dinarios no den despachos para acu-
 dirla por semejantes dispensas en
 contrabencion de lo dispuesto por el
 S.^{to} Concilio, y de la practica y obser-
 bancia de los citados sumos Ponti-
 fices

y que para que S.M. sea informado
de como se observa en esta parte el
s^{to} Concilio, los despachos que los On-
dinaryos diessen para ocurrir los
interesados a Roma, haya de ser
con la calidad de que antes los pre-
senten al Fiscal qual. y reconocidos
por este de cuenta al Consejo, y el
Consejo consulte con S.M. sobre ello
y se espere la resolucion; y al que
en otra forma lo hiciere sea habido
por estiamo de estos Reynos, y se le
ocupen las temporalidades, y que los
que solicitaran semejantes dispensas,
y no presentaran primero sus Despa-
chos en la forma dha. queden p.
el mismo hecho, siendo nobles, conde-
nados en seis años de presidio, y en
mil Duocados aplicados a obraopias
a dispos. ^{on} del Consejo, y nosiendo no-
bles

4

queden por el mismo hecho condenados en seis años de Galerios, a rerro y sin sueldo, reservando otros penas a arbitrio de S. M. assi para unos como para otros, y que de esta regla se exceptuen los casos ocultos de penitencia para lo qual hade valer sola la muda atencion de los Ordinarios.

13

Los frutos y rentas de los Espolios, y vacantes, han variado mucho, pues por muchos Siglos tocieron a los S^r Reyes por la especial razòn de ser Patronos, y avon fundado, y dotado las Iglesias desp.^o despues de aver conquistado de los Moros los sitios en que las colocaron, y las rentas de que las dotaron, despues quedaron los Espolios a los S^r Reyes, y las vacantes a beneficio

de las Iglesias, y esto aun se varió
en gran parte, distribuyéndole en
3 porciones iguales, de las cuales lle-
vaban una los ^{los} Reyes, otra que-
daba a la Iglesia, y la otra a los
Pobres, y no faltó tiempo en que se
practicase el dia comunitario de reservar
los frutos de las vacantes, al
futuro sucesor, y en fin Paulos
introdujo las reservas a favor de
la Camara del Papa contra dia
odiosas, y mal recibidas; y aunque
muchos Cabildos capitularon los
Pontificales y limosnas, en esto hubo
variación y en nada concurrió la
parte fiscal, ni intervino la approba-
cion de S. M. con conocim.^{to} de la
causa, ni se tubo, ni oyo al Reyno,
ni a los vasallos, en cuyo perjuicio
cede y en el de las Iglesias, y Pobres.

8

Por cuyas razones pretende el Fis
cal que que en esta parte se observen
lo que mandan, y claman ^{te} esta pre-
berido, y resuelto por las Leyes
de la partida, y otras de estos Rey-
nos, y que contra los transgresores de
ellas, siendo eclesiasticas, se proceda, por
la vía economica, y gubernativa, contra-
ñandoles y ocupandoles las temporalida-
des; y contra los mere legos con las
mas rigurosas penas, que se hallaren
por dho. y otras à arbitrio de S.M.

11
17
31

Hasta el año 1537 no tuvo el
Nuncio en España, mas jurisdiccion qe
la de un Embajador ordinario; pe-
ro el S.^{or} Dn^r Carlos primero de
Castilla, y quinto de Alemania, ins-
taurador de sus Reynos, y vasallos
pidio a la Santidad de Paulo 3. co-
municase al Nuncio la jurisdiccion

de Legado, à fin de que conociesse
de los pleitos; y que los vasalllos no
fuessen obligados à ir a litigiar á los
Triibunales de Roma, y assi se ex-
ecutó, y fue el primero Juan Poncilio.

Antes de esto los Papas comu-
nicaban las Jurisdicciones delega-
das á uno de los Obispos de España,
y con eso aqua se determinaban to-
das los pleitos. Pero a donde los
Reynos, y Vasalllos, y el S.^o D.ⁿ Carlos
primero, discutieron alibio, hallan-
su ruina, pues los Nuncios no con-
tentos con arrastrar a su juzgado
todas las pleitos, y causas en perju-
cio de la primera infancia, abrieron
las puertas del todo, à que de su
Triibunal pasasen los mas pleitos, à
los de Roma, de que, antes de pas-
los treinta años, dieron queja los

Reynas, y Vassallos, y lo han repetido
cada instante.

Y en esta instancia pide
el Fiscal gen^{ral}, que absolutamente se
cierre la puerta a admitir Nun-
cio con jurisdiccion; que los Ordinarios
en los juicios, y recursos de los li-
tigantes se arreglen a lo dispuesto
por el S^{to} Concilio, y que ninguno sea
permitido, a apelar para Tribunal
fuera de estos Reynos, y si de echo lo
hiciesse, y fuere eclesiastico, por el
propio hecho sea habida por extra-
ñado de estos Reynos, y si fuese
sujeto a la jurisdiccion Real se
le castigue con todo rigor, y de mas
de esto quede por lo que a el toca
sin accion ni dho para para prose-
guir la instancia.

Y lo mismo que en esta mate- 18
ria

re debe negligr es, que los pleytos, y
causas no se sustancien, ni determinen
por jueces extranjeros, como dis-
pusieron los Papas Anacleto, Pelagio,
y Sisto 3, de cuyas Canonicas Sancio-
nes son concordantes las Leyes del
Reyno.

19 Y tambien se debe acordar q.^o
todos los pleytos, y causas eclesiasticas
bayan de los ordinarios al metropolitano, y de este al Primado; y
que de ningun modo hayan de sa-
lin de estos, como lo tiene establecido
la Iglesia en el Concilio Basiliense,
y en el 3 concilio general Latera-
nense, sub Inocencio 3, y como lo
hizo observar Bonifacio 8. cuya
practica se tubo en Espana largos
siglos; de modo tal que, aunque las
causas Criminales se hacion a

los Obispos y Cardenales, se concluyan
en España sin recurrir a la Silla
Apostólica; los cuales arreglados á
las disposiciones Pontificiales, y Conci-
liaciones, en las quales se dispone que
las causas de cada Provincia se de-
cidiessen, y concluyessen entre los
Obispos Metropolitanos, Concilio pro-
vincial, ó Primado; y en caso de nece-
sidad se haga de recurrir á la
Provincia comaricana; y en el Con-
cilio General Láteranense ya dho.
se resolvio que en virtud de letras
Apostólicas no se obligasse a ningu-
no á litigar fuera de su obispado, y
Bonifacio VIII lo limitó á una sola
dieta del Concilio Basiliense, q.
ordena que los pleitos se concluyer-
sen en todos los tribunales en sus Pro-
vincias, aunque solo distasen qua-

dietas de la Corte Romana, con cu-
yas decisiones concuerdan las Leyes
del Reyno, y los Autos acordados
del Consejo de 7 de Febrero, y 27 de
Octubre de 1562.

20. *Y qual es el perjuicio que se sig.^c*
al Rey, y a sus Vassallos en los dños.
que en los Tribunales eclesiasticos
se llevan, pues se ve que quando es-
taba conniente el de la Nunciatura
y en otros muchos de estos Rey-
nos, mas era venta de la Justic.^d
que administracion de ella, cont.
el sentix de s.^r Agustin copia-
do en el dñ. Canonico, y contra
la resolucion de Inocencio 4 que
manda se haga justicia, sin afec-
to odio, ni temor, intenes, premio, ni
negado, que es lo mismo q.^e s. M.
copio en el dñ. del nuevo anno glam.^{to}

6

de sus Consejos, y Tribunales con q.ⁿ tambien concuerda la resolucion de Bonifacio 8 en la qual ni aun a los Delegados de la Silla Apostolica se les permite puedan llebar dños. y lo mismo disponen las Leyes del Reyno y el cap 41 de los Cortes de Mad. del año 1593. sin embargo de que vemos practicado lo contrario; pues solo el dñ. del sello en Despachos, en algunos Obispados, esta annectado en excedidissimas sumas de dinero, gravando los vaquillos con efe^to injusto, y tirano impuesto.

21

Por cuyas razones le parece al Fiscal q^ual. que se debe mandar que en España no haya fuer que no sea natural de estos Reynos; que los pleitos, y causas así cibiles, como criminales, eclesiasti-
cas

se hayan de concluir en España, como arriba ha prebenido, y que á los Tribunales eclesiasticos se les hagan de hacer observar las Leyes del Rey no, y Capitulos de Contos en orden á no llebar dias fuera de los establecidos por los aranceles R. y que á el que á esto contrabiniere, siendo eclesiastico, se le haya de extrañar del Reyno, y ocupante las temporalidades, y si fuiere secular se le haya de castigar con el mayor rigor.

22

Es muy propio de la potestad secular y del buen gobierno politico, y economico el concurrir a embargar todo aquello que puede perturbar la paz en los subditos, y sucediendo esto de ordinario en los despojos de posesion que cada dia intertar

12

unos con otros, siendo esto mas fre-
quente en los eclesiasticos como la
experiencia lo demuestra, y como
para conseguir la restitucion, y des-
hacer agnabios aunque sea en ma-
terias eclesiasticas, y espirituales, y
entre personas eclesiasticas es con-
que, entre los Principes, y sus Tribu-
nales seculares, se ponen los medios
a este fin, como sucede en toda la
Corona de Aragon, en algunas par-
tes de la de Castilla, en todos los
dilatados Reynos de las Indias, y
en todo lo que toca al R^l. Patronato;
y concuerriendo, como concurre, en
S.M. el mismo dñ^o para algunas
provisiones de sus Reynos en que no
se practica, que para las demás
en que no se duda; le parece al
Fiscal gen^l. que el Consejo deberia

hacer presente à S.M. la importancia
de esta materia, y medios con que po-
dría hacerla practicar con igualdad.
en todos sus Reynos, y señoríos, no
solo a fin de embaxazan los nui-
dosos pleitos que se excitan por los
despojos violentos, si tambien por-
que en todos sus Reynos sea una
la Ley, la practica, regla, y modo
de proceder los jueces en esta parte.

21. Por las muchas razones, y prin-
cipios, que arriba se han notado, to-
ca a S. M. y a los Tribunales R. el
conocimiento de las causas cibiles
y criminales de los esentos en
muchas partes de su Reyno, y assi
se debia regular esto con la misma
igualdad en todo el, especialm. en to-
das las materias temporales, así
cibiles como criminales, y seria ef-
to

mas ventajoso al mismo estado eclesiastico, pues en las partes que ni S.M. ni sus Tribunales practican esta regalia, tienen la economica, y gubernativa, que no estan negligida, aunque mucho mas eficaz, sucediendo muchas veces por este medio, que el que con la monificacion de un defrieno, ó de una multa quedaria emmendado; este suceso hace veresse estranado del Reyno, y ocupadas las temporadas.

25. Y assi le parece al Fiscal general q^e el Consejo deberia hacer presente a S.M. la importancia de esta materia y el remedio q^e podria probar en ella.

26. La jurisdicion mene temporal, y que propia, y privativa es de S.M. y toca a sus Tribunales.

se halla, en la mayor parte, usurpa-
da por los Tribunales eclesiásticos,
de modo que entenam.^{te} estan ocupa-
dos en las materias litigiosas, y
temporales, y por esto es ninguno
el cuidado que ponen en la ense-
ñanza, e instrucción de los fieles,
y en haberles de dar el pasto es-
piritual, que es el principal encan-
go de su instituto, pues el mis-
mo Jesucristo nos enseñó que no
vino al Mundo a juzgar pleitos,
sino a enseñar a los Almas, y a
sacarlas de la ceguedad. El la cui-
pa por medio de su sacra doctrina,
y ejemplo.

27 Y assi le parece al Fiscal
gral. que el Consejo debiera hacer
presente a S.M. la mala inteligi.^d
que se ha querido dar al Concilio

117

Fridentino, suponiendo que el estable-
ce que los Prelados hayan de tener
familia armada, con otros puntos
tocantes à materias temporales,
quo no fue la mente de los P. P. del
5^{to} Concilio poner á su cuidado, des-
paciando a los Reyes de lo que estan
propio suyo, y del cargo que Dios ha
puesto sobre sus hombros, aumen-
tando vanidad, y medios de ambic.^{on}.
en el estado estado eclesiastico; ni
quan^o esto hubiese sido / lo qual no se
puede creer) deberia S. M. tolerar-
lo, ni sus Tribunales, y Ministros
permitirlo, y mas a vista de las in-
numerables Canonicas, y Conciliari^{as}
resoluciones que presentan a los So-
beranos esta autoridad, y prohiben
a los eclesiasticos su manejo; y q.^e
podia en virtud de esto discurrir

el medio mas proporcionado, y con-
veniente, afín de que en todos sus
Reynos se practicassen en esta par-
te lo que otros muchos soberanos
practican en los suyos, y S. M.
mismo en el Reyno de Valencia.

28. *Q*nnotorio el daño que se
experimenta en las enagenacio-
nes de los bienes raíces eclesiás-
ticos, por la práctica introduci-
da de quedan libres de contribuc.^m,
para ayudar a librar los cargos
del citado, para cuyo remedio el
or. Rey D.^r. Juan el 2.^º por sus
Pracmaticas, una hecha en Toledo
el año de 1422, y otra en Zamora
el año 1431, y por la Ley 7 tit.
3 lib. 5^a del ordenamiento que promul-
gó el año 1462 fue servido de-
mandar que semejantes bienes

8
13

pasassen siempre a los esentos con
la cargo de pechar; cuyas Pracma-
ticas mandaron suspender los S.
Reyes Catholicos por la Ley 12
lib. 4 titulo 4 del ordenamiento
R. que despues se recopilo, y tam-
bién mandaron guardar la cita-
da Ley; pero aviendose reconocido
que la melon parte, y mas util y
fructifera de los bienes raices es-
ta ya en los eclesiasticos por no a-
venirse observando dha Ley, y prac-
maticas; y demas de esto gravan
los vasallos con immensos tributos
por razon de los Bautismos, con
firmaciones, Matrimonios, entier-
ros, limosnas, y otros cargos que
cada dia les imponen a su ambi-
tuo.

29. Le parece al Fyiscal general

que para remediar parte de este
desorden, debiera el Consejo noticiar
lo al Rey, y poner en la R^l. consi-
deracion este intolerable daño, y
el que se experimenta de las ven-
tas y donaciones simuladas; à fin
de que si fuere de su Real agrado
alce la suspension de las citadas
Pracmaticas, y mando que com.ⁿ
y que dha Ley se obserbe, y que
al mismo tiempo se sirba declarar
que el Prelado que contravenga à
lo dispuesto por la Ley del Reyno,
de no ordenar à titulo de Patri-
monio, y obliguen a que hagan
Capellanias, sea estranado, y o-
cupadas las temporalidades, y q.
no obstante el titulo, y colacion
los bienes queden en su natura-
lidad de temporales, y vaya de

las negras establecidas en las ciad.^s
Senyes.

30/ Contra lo dispuesto en el
cap. 2 sesión 2^a de reformatione
y otras canonicas disposiciones
se ven ordenadas multitud de ecle-
siasticos que, por falta de medios,
se meten a defraudaciones de las
Rentas, Contrabandistas, comercian-
tes, y a hacer otros oficios sensibles
contrarios a su estado; muchas
andan vagando; y en estos tiem-
pos se ha visto un gran nume-
ro de ellos, que faltando al funa-
m.^{to} de fidelidad, y debido vagilla-
ge, han cometido todo genero
de delitos, como es notorio; y si
con mucho menores motivos se
quejó S.ⁿ Bernardo al Pontifice
Inocencio del Obpo. Freccense en

esta forma insolencia Clericorum, cuyus
est mater negligentia Episcoporum, ubique
terrarum turbat, et molestia ecclesiarum dans
Episcopus sanctus ^{luc} combutit magistratus
pro eis et illi conversi conciliant meri-
to illos quales fobent, et subfuffient quo...
boni aronant quorum mala mala ^g graviat portant.
Con su
periori razón debe el Fiscal hacer pre-
sente al Consejo los expresados daños,
para que no sólo se les contenga a los
Prelados en que usen de lo dispuesto p.
el s.^{to} Concilio, obligandolos a que ten-
gan recogidos, y sustenten de susien-
tan a los que ordenaren sin ellos, si
tambien para que se proponga a S.
M. el remedio mas cimbemente
para evitar estos desordenenes y apartar
de los eclesiasticos tales eran-
dalos, y pecados.

31 Y siendo cierto que el

9

Pontifice Clemente 3.^o declaró no averso
incumido en la censura, los ministros
seculares, que hicieron anotar, y
después anotan al eclesiástico q.^e
se avia revelado a su soberano, y
que estan llenas las historias, y
autóres propios, y extranjeros de
iguales castigos en semejantes delitos,
y que segun las Leyes que nos dio el
gloriosissimo Rey S. M. Fernando
no solo comete el delito de traidor,
y alebe el eclesiástico que conspira
contra el Rey, si tambien el que
en los casos de rebelion, y otros en
que pueda exponerse la Magestad
el Cetro, el Reyno o la Patria, nosa
len á defendere, sera muy propio
y de la aprobacion del Consejo pro-
poner a S. M. el remedio de los
danos que se estan experiment.

y mas a vista del ningun castigo q.^e
los Prelados han executado; y aunq.^e
seria combeniente para ello reno-
ban la Pracmatica que la s.^a Rey
na D.^a Isabel mando promulg^r
y la que el s.^r Rey D.^r Carlos I.^o
su nieto hizo en Bonn el año
de 1520., y que nognosam.^{te} se
guardan las Leyes de la Parti-
da; con todo esto, no pareciendo
nenmedios suficientes, desa el Pro-
cal gral. al superior arbitrio del
Consejo que aneglandasse por lo
menos à lo dispuesto por las Leyes
de estos Reynos, y obserbancia q.^e
en ello se ha tenido, proponga lo
demas que le pareciere, pero que
sean tales que alcancen a emmen-
dar el dano; teniendo presente q.^e
aun en algunos Prelados se ha

experimentado este dano, y que el
 Rey dⁿ Pedro con menor motivo
 hizo quemar el Maestre de S.
 Bernardo, e incorporar todos los
 bienes de su dignidad a la Corona.
 Dⁿ Henrique 3 al Arcedia-
 no de Ecija: Dⁿ Juan el 2.^o al
 gran Maestre de Santiago, sin
 otros infinitos exemplares, que
 traen las historias, y autores
 de estos Reynos en casos mucho
 menores, que el que ahora han su-
 cedido; pues solo por falsean el
 sello Real esta dispuesto en la Ley
 60 titulo 6 de la Partida 1.^a que
 el Co.^{lo} sea degollado, hennado en
 la Cana con sello caliente, y echa-
 do del Reyno.

32 Y porque no son me-
 nores los delitos que han ocurri-
 do

y cada dia se experimentan de la
inseñancia del Cap. 6. Sesión 23
de reformatione. de la Ley 1.^a ti-
tulo 4 del lib. 1.^o de la recopilacion,
q.^e ejecuto el S.^{or} Dⁿ Phelipe 2.^o
de la Pracmatia del S.^{or} Dⁿ Ph-
elipe 4 que esta al fin del citado
libro. y de las Ordenanzas que
el dho s.^{or} Dⁿ Phelipe 2 dio a las
Chancillerias de Valladolid, y Gra-
nada, en que se prebien la for-
ma q.^e se hace observar para q.^e
los ec. de menores gozen prile-
gio clerical, que estan al folio 1.^o
titulo 7 de las de Valladolid, y al
titulo 5. lib. 1 de las de Granada.

33 Propone el fiscal q.^d q.^e
el Consejo de las probidencias con-
venientes para que rigorosamen-
te se observen, y guarden el Con-
cilio

19

Leyes e ordenanzas, que quedan citadas, sin que directa, ni indirectamente se pueda ir, ni venir contra ellas en manera alguna, procediendo rigurosamente contra los que las quebrantan, o pretendieren ir, o venir contra ellas.

34 Pero porque, aunque se remedie el dano presente, es necesario establecer forma, o pena, para que otra vez no se experimente, o bien para que se siga el cargo si sucediese; hace el Fiscal general presente al Consejo que para concretar los excesos del estadio eclesiastico del Principado de Cataluña hay Tribunal del Brebe perpetuo por Bulas Apostolicas concedidas al S. D^r Carlos Iº por Clemente VII en sus Brebes en 19 de Julio 7 de Septiembre y

y 27 de Octubre de 1525, y la Santi-
dad de Paulo 3º por otros tres Bre-
ves de 26 de Junio de 1536. y el mis-
mo Clemente 1º de Junio, y 23 de
Diciembre de 1526 y 6 de Junio de
1531. 25 de Mayo, el mismo Paulo
3 de 1537, y 5º de Junio de 1540, la
Santidad de Julio 3 por otro Bre-
ve de 18 de Marzo de 1551. y la San-
tidad de Paulo 4. a instancia del 5º
Rey dº Phelipe 2º confirmó esto mis-
mo en 23 de Junio de 1559, y 5º Rio
5º en 6 de Octubre de 1567. y si lo
5º en 9 de Marzo de 1588. y Clem.
8º en 21 de Junio de 1605; y para
los Clerigos de menores hay otros dos
Buebes de Gregorio 13 de 2, y 3 de Oc-
tubre de 1572, y otro de Julio 3 de
24 de Noviembre de 1553 durnq.^e
fue este limitado al Reyno de va-

lencia que con su practica, y observancia se deberia guardara en todos los Reynos y Dominios de S.M. y assi convenia que en toda Espana fuesen comunes estos Prebres y su verdadera practica, y observacion.

35 De la multitud de los templos de Espana hermitas, Capillay, y otros lugares dedicados a Dios, y del lato modo con que los Tribunales, y ministros practican esta materia aun no estando admitido el Breve de Gregorio 14. que teniendo la Pracmatica que los Señores Reyes Catholicos hicieron el año de 1502 y la Ley 6 titulo A libº 1º de la recopilacion apena se puede castigar un Reo por graves y atrocios que sean los delitos de que probiere q. ningun delinquiente puede ser

castigado, siendo lo peor que much^o
veces, desde la misma Iglesia sal.ⁿ
a robar, y matar, y vuelven a ella
lo que no sucede en Aragon, pues
se camina con tan buena fe q.^e
en aviendo numero de ser el delito
capturado se declara a fabon de la
jurisdicion Real. Y en Valencia el
s^r Rey Dⁿ Tayme el 1º hizo el
fuero 1 de 15 qui ad ecclesiás con-
fugiunt. en que se limitaron a la
Metropolitana de Valencia, y conv.^{to}
de S. Vicente Mantiz, y en las de
mas Cuidades villas y Lugares
de la Iglesia principal de cada
pueblo, y el s^r Rey Dⁿ Fernando
el año de 1480 en los Contes de
Orihuela explico esto a su arbitrio,
y estas resoluciones fueron limi-
tando el Cap. de inten allia des

immunitate. Y assi combendria q.^c
se limitasse en los demás Reynos,
y señorios de S.M. y aunque el
s^r Rey Dⁿ Phelipe 4. pretendio
que el Papa lo declarasose dexò de
hacerse por decir que su Santis-
dad lo havia quando S.M. quitas-
el sacerdado de las casas de Granada
y otros, y no habiendo ahora refu-
gio, ni aun en el mismo Palacio R.,
pon no dan lugar à que los Reyes
tengan motivo de cometer mayo-
res delitos, es de la obligacion del
Consejo hacer presente à S.M. el
dano, y el remedio que se podra
aplicar para que totalm^t se des-
tiene el abuso de los sacerdotes
tan pernicioso à la Republica como egual
a la Conte Romana. Pues s^r Pio 5.
mando que sino podia sex extradi-
do

que sino podia ser extrahido un reo
que se avia refugiado a sacerdote, al b.
Alarcón de Ancona, se quemasse la Igle-
sia y al reo en ellos; con mayor razon
se deberia en España remediar tanto
exceso, y mas a vista de que la immu-
nidad que los reos gozan tuvo en Es-
pana su origen de la concession de los
señores Reyes, y que sobre este punto
se tenga presente el Decreto de S.M.
y el papel que en su virtud ha hecho el
reino fiscal.

36 La censura es la misma
pena que el dho. canonico ha conocido
por cuya razon son de sentir los
s.tos pp. que el que la promulga sin
causa grabe quede excomulgado, y li-
bre de ella aquel contra quien se
fulmino. El Papa Juan 22. y antes
el Concilio Africano prohibieron

la censura sin justificación de la causa, y en aquel tiempo aria deseo de
 materias de Fe, ó de la Relig. y esto
 duró hasta los tiempos de Flaviano
 3.^º y despues aca el 5.^{to} Concilio de
 Trento queriendo ocurrir al desord.ⁿ
 que en esto había especialm.^{te} en España determinado que no se pudiese
 usarse del remedio de las censuras si-
 no in extremitate y quando no se
 pudiese hallar otro algun remedio,
 por lo qual comprendió que en el
 Consejo se den las probidencias con-
 venientes para la observancia del
 5.^{to} Concilio explicando como en otros
 capítulos se ha hecho, en que caso
 llegara, el que pribino el 5.^{to} Concilio
 y prohibiendo desde luego absoluta-
 m.^{te} todo lo que contra el se obrase

sub Alessandro 3. y el celebrado p.^r.
Inocencio 3. y la Bula Vnde saner-
tam de Bonifacio 8. el Brebe &
Gregorio 14 la Bula in cena Do-
mini, ni otras disposiciones, y de-
claraciones Canónicas y Conciliares,
en materias temporales que comen-
zaron a fin del siglo 14 de la Ig-
lesia, y cada dia se han ido, y
van aumentando, ni han sido
admitidas ni observadas en estos
Reynos, y los s. ^{res} Reyes no solo no
han dado lugar a quo se introduz-
can y observen si que unos han pro-
cedido como si tales Canones, y Con-
cilios ^{no}ubiesen, otros han castiga-
do a los impresores que los han ef-
tampado, como lo hicieron los
s. ^{res} Reyes Dⁿ Carlos I^o y Pheli-
pe 2^o su hijo, otros han supli-
cado

de ellas, y han pasado a extranjar
de los Reynos, y ocupar la temporal
lidad. a los Pueblos y Tucceſſ ec. q. e.
las han querido defendir, sing. el
S. Phelipe 2.º exceptuase al Nuncio
de ſu Santidad, y ſe han ocasiona-
do tantos pleytos, escandalos, riuidos
desazones, inquietud. y gafas, como el
Conſejo no ignora, y para ocurrir a
eftos danos tan perjudiciales al Esta-
do ec. como opuestos a la autoridad
del Rey, y de ſus Tribunales y a la
costumbre de los 14 ſiglos. de la Ig. y
y enſenanza de Iefuchristo, y de
sus S. Apóstoles.

38 Propone el fiscal genal.
q. e si pareciere al Conſejo se propón.
a S. M. quan del servicio de Dioſ,
y ſuyo, y de la quietud publica de
sus Reynos, y vasallos ſera dechan.

que de aqui adelante ninguno de
sus subditos y vasallos, se valga;
ni pueda valer elba autoridad
de los expresadas Bulas Breves
motu proprio Canones, y Concilios
en otras materias que las quanto-
can a la pureza de rta. S. fe y
Relig. ^{on}; que la Bula in Cœna solo
se quande en lo que se admitio en
Espana como en el modo que la cum-
pio Martino 5. y manda quaudar
Sisto 4, y en los Cap. ampliados p.^r
Leon 10, y Clem. ^{te} 7 en los años de
1515^o, y 1525^o como convenientes
a la salud de las Almas, y la
mas verdadera doctrina; pero que
los demás Capitulos que despues
aca se han añadido a los Conci-
lios Canones, Bulas, Breves, y mo-
tu proprio de q.^e viene hecha men-
cion

24
solo se observen, y quandoⁿ en lo q.^e
toca a las cosas de fe y Relig^{on} y no
en las de gobierno temporal, como
contrarios a la referida costumbre
de los 14 primeros siglos, a la doc-
trina del 5^{to} Evangelio, a la mente
de los sumos Pontifices, a la salud de
las Almas, a las Leyes Pracma-
ticas, usos, y costumbres de estos Reyn.
y a la Paz publica de ellos.

39 Los Señores Reyes de Es-
pana desde el principio de su restau-
racion dieron en exigir las Mezqui-
tas en templos, dandoleas rentas; des-
pues han ido dotando, y fundando p.^r
si, y en virtud de su licencia sus
mismas Vizcillas, todos los Conventos,
Iglesias, y Patronatos que en Espana
tiene, y de aqui provira poner
tambien en ellos ec^{as} de su aprobac^{on}.

como explico el Pontifice Urbano II
en su Bula el año de 1080, y han
testificado despues aca, otros mu-
chos sucesores en la s.^{ta} Sede; por
estas mismas razones en el 12 Conci-
lio Toledano se resolvio q.^e ningu-
no fuese obispo, sinq.^e lo presentas-
se, y el Concilio provincial lo apro-
base, y por la dificultad que ha-
bia en juntarse los obispos, a cau-
sa de las Guerras, se establecio tam-
bién que los s.^{res} Reyes presentasen
a los que hubiesen de ser obispos, y
el Arzobispo de Toledo los aprobase,
y los tres Obps. mas inmediatos
los consagrassen, y despues se dejó a
cargo de los obispos la elección con
obligacion de dar cuenta al Rey
de la muerte del Prelado, y de
hacer la elecc.^m aneglada a las

Leyes del Reyno, quedando todos los
bienes de la Mitra bajo la mano
del Rey que los mandaba admi-
nistren, y entregan al sucesor;
en cuya costumbre mandaron
obserbar en las Leyes que dieron
a estos Reynos s.º ^{Fe}nando, su
hijo D. Alonso, y en el ordenam.^{to}
p. los s.º Reyes Catolicos, y esto
mismo se avia mandado obser-
bar en el Concilio gen. Latorna-
niente que se ha citado, quando ne-
resibó la aprobacion, y consagracion
a la s.º Sede, pues esta misma
reserva excluyó los de circa, y man-
do se guardase la costumbre; y
esto se obserbo hasta que de poco
tempo a esta parte, se concordó que-
dara el Rey con la elecion de los
Obispos; y el Papa en la aprobacion

á cuya concordia ha faltado la
Conte Romana no solo por avos-
se negado á la aprobacion de los
presentados por S.M. aunq. con-
curran en ellos quantas circuns-
tancias de virtud, literatura y
experiencia se requieren, sino tam-
bién por avos al mismo tiempo
aprobado a los presentados por el
Archiduque, bien que en vasal-
los de S. A. rebeldes, escandalos-
sas, ignorantes, y llenos de vicios,
y pecados publicos, si que se an-
de el caso q. el Consejo tiene pres-
to de que presentando al Obro. de
Lerida para Abila, y negadas
las Bulas, estando fugitivo del re-
belion, y tirania de sus feligreses
le mando S.M. entrara en la ad-
ministracion de los bienes del

Obispado de Abida, assi para que se
alimentasse decentem^{te} como pa-
naque cuidas^e de aquellas ovejas,
y sin otro motivo la Conte Roma-
na exocutò difenent^r procedim.^{too}
contrariar a las Leyes de estos Reynos;
siendo assi que en los d^{los} Indiar se consentia esta negalia
integra, siendo diono de notar
que, o pon la malicia de los tiem-
pos, o pon otros ocultos juicios, q^e
el Fiscal gn^{al}. no alcanza, desdeq.
se alterò el ondⁿ prescripto en
las Leyes de estos Reynos, es ra-
zo el Obispo q^e ha sido canoniza-
do, y mientras estos Reynos se
conservaron con sus Leyes, Concord^r
y costumbres dieron s^r Concilios, y re-
glas en la pureza de su Relig^{on}
q^e han sido envidiad^r de todo el

orbe Christiano, y servirán de per-
petua norma á la Relig.^m Cathólica
por cuyos fundam.^{tos} y los demás q.^c
el Consejo tiene presentes.

4º Propone el fiscal q^{ndr}.
que pues quien ha faltado a lo esti-
pulado ha sido la Corte Romana,
que se manden guardar las Ley.^s
del Reyno sin q^e se consienta in-
venir contra ellas en manera al-
guna, y que sobre todo el Consejo
haga presente á S.M. el dano, y el
remedio, y la combeniencia que se
siguiera a sus Pueblos, y Vasallos de
tener desde luego Pastores, y mar de
vista de los muchos obispados, y
Prelacias que hay vacantes, y del
dilatado t^mpo que ha estan sin ellos
con lo demas q^e el Consejo tuviere
por Combeniente.

41 La excepcion que el estadio eclesiastico tiene de pagar tributos, proviene del dñs humano positivo, en comun sentimiento de los teólogos y autores de una y otra jurisprudencia, y aunque en el Concilio ^{general} de Lutera-
 nense celebrado por Inocencio 3.
 se declaró que no debían pagar
 contribución ^{real} ni ^{ta} en gáse de la S.
 sede Ap. ^{ca} de los obpos. y estadio
 eclesiastico quando la necesidad
 fuese tal que no pudiesen su-
 bvenir a ella los medios de los Se-
 culares; con todo esto este Concilio
 no fue admitido en España como
 consta de los autos de los ^{ca} Contes
 generales celebrados en Guadala-
 ja por el S. Rey D. Juan
 el T. y de las Leyes, y Pracasti-
 cos hechas, y promulgadas en Espe-
 ña

Ley
tit.

antes, y despues del citado Concilio,
y esto probino de q.^e como se refie-
re en la Ley 18º titulo 5 de la
Partida primera los s^r Reyer
fundaron, y dotaron los templos
y enriquecieronlos a ellos, y a los
eclesiasticos; y por aver conquista-
do con sus armas, y a costa de su
sangre, y la de sus vasallos toda
esta Monarchia de donde probino
la costumbre, que expresa la Ley
52 titulo 6 de la Partida 1^a la Ley
3 del titulo 19 de la 2 partida, la
Ley 4 tit. 9 de la Partida 2 la Ley
20 titulo 32 Partida 3 la Ley 45
titulo 6 Partida 1: la Ley 14 y 12 tit.
3 lib. 2 la Ley 1^a y 9 titulo 7 lib. 6
de la recopilacion, sin otrar mu-
chos Leyes, y Pracmaticas de est^o
Reynas en que se ordena que los

* Eclesiasticos son obligados a ir p.^{r.}
Leg. 52. sus Personas a regir en la Guer-
ra contra Infieles, y tambien en
los casos que el Rey va por su Per-
sona, quando alguno les quiere qui-
tar el Reyno, o alguno de sus Vasal-
los se les revela, y que deben man-
tener en la Guerra tanto numero
de Caballeros como corresponda
a la renta q.^e gozan, y quando
por sus Personas no puedan ir a
la Guerra, aunq.^e sea entre Chris-
tianos, no se deben excusar de em-
biam sus Caballeros, y hacer al Rey
los demas servicios, y aun se los
obliga a quardar los Munos, y
otras cosas semejantes, y como va-
sallos e interesados en el bien, o
perjudicados en el mal se les obli-
ga a todo lo que toca al bien pub.^o

del estado, a reparar el dano com.ⁿ
sea de todo el Reyno, o ea de cada
Pueblo en particular, y aunq. p.^r
la Ley 9 titulo 2o lib. 1.^o de la reco-
pilacion esta dispuesto, que siempre
que acaeciere la Guerra, o gran
menester, pueda el M. tornar la
plata de los Yglesias y assi lo hi-
cieron los S. Reyes Catholicos, y el
S. D^r Phelipe 2.^o en 29 de octub.
de 1600 las mando registrare a
este fin sin exceptuan de la Or-
den q^e dio para el registro, la
plata de los Yglesias, aunque no
necesito valerse de ella, y aunq.
el año de 1790 se impusieron
los millones, assi sobre el esta-
do eclesiastico, como sobre el secu-
lar, todas los pagaron, y ninguno se
quedo; hasta q^c por los años de

1596 el Canónigo Juan Gutierrez
 les inquietó con un papel que hizó,
 y está entre sus obras, pero no
 por esto el Consejo se detubo, si q.^e
 observando la inveterada costum-
 bre, dio siempre que se necesito la
 prohibición ordinaria parag.^e los
 Juec.^s eclesiásticos absolviesen los
 excomulgados, y no embarrasasen
 la cobranza de dhos. millones, con
 cuyo motivo y el decía que era
 necesario, que precediese asenso
 pontificio para la cobranza de
 dhos. millones, dice uno de los
 grand.^s autores de estos Reynos
 estas palabras. Y de esto se em-
 pezó a dudar, y reducir a di-
 puta, si era necesaria, o no, la
 dha licencia, y Bnebas, y si pre-
 cisamente se avia de acudir a

„ a Roma. el año de 1596 que fue
„ quando el S^r. Juan Gutiérrez
„ hizo una alegac.^m en dñs. y escri-^{go}
„ bió en favor del Estado eclesiástico.
„ y si bien es cierto q. fatigado de
„ sus años, y muchos accidentes
„ y retinado. ya en el Oscuro
„ donde murió el S^r. Felipe 2º
„ por quitan las quejas que el pap^t
„ de Juan Gutiérrez avía excitado
„ en el Estado eclesiástico, acordó de
„ pedir Brebe a su Santidad, y
„ con efecto se le dio gracióssim.^{te}
Con todo eso es innegable que es-
te Brebe impantió el dñs. que
tenía, ni se denegaron las Leyes
y costumbres del Reyno obser-
badas en 16 siglos, ni pudo per-
judicar a los sucesores en la
Corona mayorum.^{te} quando se

ha impetrado por vía de gracia,
y para corroborar el año que p.^r
tan legítimos títulos tenía, y q.^e
ni esto ni los demás Brebes q.^e
después aca se han pedido, pued.
aver perjudicado a los suceso-
nes en la Corona; fuera de lo q.^e
S. M. pide es voluntario tenien-
do para lo preciso en las rentas
de la Corona, con otras Circuns-
tancias, que el Consejo no ignora,
lo que no sucede en el estado pre-
sente, pues como el Consejo ten-
drá presente en Decreto de 6
del corriente dice S. M. que los fon-
dos de su R^l Hacienda, no dan
para el pan, y cebada, y demás
precisos e indispensables gastos
de la Guerra, quedando todo lo
demás en descubierto, y que assi

era preciso que contribuyeran
todos los que, segun Leyes de estos
Reynos, deben contribuir, y es
constante que desde el princip^o
de la Guerra, todos los fondos ^{en}
no han alcanzado a la satisfac.
de pan, y cebada, p^r de las Fro-
pas, vestuarios, Armas Premonita,
Antilleria, Hospitales, y otras, /un-
tandosse a esto el preciso sosten-
to de las casas R^o paga de cre-
dito de Justicia, Tribunales, y mi-
nistros con los demás gastos de
la Monarquia, que hoy subsis-
ten sobre los empeños contrahiu-
dos por las causas, y motivos
que se han expresado, y son no-
torios, siendo assi que en esta
Guerra han sido, y son igualm^{te}
interesados los eclesiasticos co-

los seculanos, y que segun lo dispuesto
en las Leyes que el s^{to} Rey D^r
Fernando, y su hijo Alonso di-
cion a estos Reynos, no solo son
obligados los eclesiasticos a subvenir
para el sustento de ella, si que p^r
sus personas deben valir a la defen-
sa del Rey del Reyno, y de sus bie-
nes, y familias, y de su mismo ho-
nor, y tambien de la Religion Ca-
tólica, y aun de los mismos lugars
rascados, que uno y otros han pade-
cido, lo que es notorio aviendoles
mirado esto en la Conte Roma-
na con tan poca deliberacion, co-
mo se ha visto, pues en los mayo-
res conflictos aun se intentó pri-
bar al estado eclesiastico de quo
gratuitam^{te} ofreciesse lo que de su
parte podia, como se experimentó

de algunos Prelados; al mismo tiempo que los enemigos han practicado, y practican librem.^{to} y sin reparo alguno, todo lo contrario, por cuyas razones, y motivos con los de-mas que el Consejo tendrá presen-tes.

42 Propone el Fiscal gen^{al}. se haga presente à S.M. que su dho. de lanzas sobre los estados, y rentas de los Prelados y Tercerias se haga cobrar cumplidam.^{to} y con forme disponen las Leyes del Reino; que para satisfac.^{on} de las preci-sas urgencias, y de los empeños contrahidos podra mandar, siem-pre q^e fuere sentido, q^e en los repartimientos gen^{ales}. deban ser inclui-dos los eclesiasticos seculares, y regulares à proporción, de sus

fuerzas, y con la moderacion, que
se debe tener al Estado eclesiastico,
y que la compulsonion, y apre-
mio sea por sus Prelados cuidan-
do mucho de que sea para lo ne-
cesario, y preciso, y que esto sea sin
embargo de no haberse paseado
ello, y que si el caso, o la necesid.^d
lo pidiesen pueda usar de la pom-
te de la plata de las Iglesias o
proporcione, y de otras qualquier
medios, que a bien tuviessen, sin
que ahora, ni nunca necesite de
Bula, ni otro algun Des-
pacho de la Conte Romana, con
tal empero que estas y los demas
feudos no se diviertan en lo que
no sea preciso para mantener el
Estado reformando, añadiendo, o
mudando el Consejo todo lo que le

pareciese combeniente en punto de
la Justicia; deviendo a S. M. que so-
bre el de la Conciencia lo comuniqu.^c
con los Ministros que para ello tu-
biesse; notado si le pareciese la es-
pecial circunstancia de que hasta
el año de 1596 no fue necesaria
usar de Bubas, ni Buebos, ni otros
rescriptos Pontificios para semejan-
tes contribuciones, porque a demás
de la costumbre, y Leyes del Rey-
no que las hacian justissimas
había la especial circunstancia de
que estas contribuciones se aconde-
ban por Contes quales en que con-
curria como uno de sus bájazos
el estado eclesiastico, lo qual cesó
en tiempo del S. D^r Carlos I^o sien-
do ya de crecida edad el S. D^r
Felipe 2^o y que en los Reynos de

Aragon, Principado de Cataluna, q^e
 han consenbado sus Contes ^uiales.
 hasta ahora, sin asenso, ni res-
 cripto apostolico, se les ha gravado
 a los eclesiasticos, y seculares
 indistintam^{te}, y que por esta y ot.^u
 justissima providencia que com-
 biene dar, seria muy del servicio
 de Dios, y bien del estado, que en me-
 jor oacion, y tiempo mas comodo se
 hiciesen unas Contes ^uiales.

13 Tambien es digno de la
 atencion de S.M. que se quande
 lo dispuesto, y ordenado en el cap.
 5. y 7 de la sesion 21 del s. Concilio
 en orden a la union de Parroquias
 y Beneficios, puer de su mobili-
 bancia se ha seguido que muchas
 Parroquias estan la mayor parte
 del año cerradas, y casi siempre

indecentes, y sin asistencia, como
en Salamanca, y otras muchas
Cuidades Villas, y Lugares de es-
tos Reynos, y que los Curatos no
se probaban fuera de Espana, ni
en otra forma que la prebendal
y dispuesta por el mismo v.^{to} Con-
cilio en la sesion 24 Cap. 18, y de-
mas de esto se observan los dos
Pruebes que la cantidad de Alexo.^o
8, concedio á los v.^{rs} Rey. Catoli-
cos en t.^o de Septiembre de 1499 p.^o
los quales se les concedio facultad
de que siempre que requeridos los
Obispos, y Prelados del mal obrado
de algun cura ó Rector, no lo
emandasen, o mandasen, que
v.^o M. lo hiciesse apartandoles del
gobierno de las Almas, hasta q.^e
se proveyessen los Curatos, ó se

emmendassen los que fuessen
apartadas de ellos; y que tambien
se cumpla en esta Conte, y las de-
mas partes que combenza lo disp.^{to}
en el Cap. 4. Sesion 21 de reforma-
tione. en que esta prevenido la di-
vision de Parroquias en el cao
y lugar que necesite; lo qual pare-
ce preciso al menos en lour s.ⁿ
Martin, s.ⁿ Sebastian, s.ⁿ Tuoto
y s.ⁿ Gines, debiendo prevenir.
aunque esta admitido el Concilio,
no solo no hay orden para admi-
tir las declaraciones que de algun.
de sus Capitulos, sigue por con-
trario estan contradicha, y aun
algunas recogidas, y asii como es
justo se guarda lo primero, se de-
be resistir lo 2.^o por las malas con-
sequencias, y gravissimas pleyas

que de lo contrario se han seguido,
y estan pendientes en los Tribuna-
les, y especialmente en el Consejo.

44 Todos los Arzobispados
obispados, Prelacias, Prevendas,
Dignidades, y Beneficios que a
presentacion de los enemigos,
a instancia ruya, el Papa haya
dispensado, aunque sean de mo-
tu proprio, deben ser habidas por
estranas de estos Reynos, y las
tales Obispados, Prelacias, Preven-
das, Dignidades, y Beneficios se
deben reputar por vacantes, y
como tales presentarlos a s. m.
assi pong. lo contrario seria des-
póñalo de los legítimos dños de
Patronato, q. mas se ha tol-
rado, como por que seria obliga-
le a que tuviessen por portadores

sus ovejas, lobos rapaces, y en contrabencion de las Leyes, practica, uso, y costumbre, inconcusam.^{te}
observada en España, se venia el Rey, y el Reyno obligadas aten-
nen en los principales temblores, los mayores enemigos lo que jamas
se ha tolerado.

45 Y assi propone el Fiscal
general que desde luego se declaren los que tales empleos, y honores
hayan conseguido, por estando de
estos Reynos, que se les ocupen las temporalidades, y se den las ta-
bles Arzobispados, Obispados, Prela-
cias, Dignidades, y Beneficios
por vacantes, y se pase a la pro-
bacion de todos ellos por los medios
de dñs. que en este papel se han
notado, o por los que el Consejo

tubiere por mas combeniente.

46 El numero de Religiones
y Conventos q^e cada una de ellas
tiene en España es tan excesivo q^e
quasi igualan sus individuos a
los Legos, y han cargado con los
haciendas, y introducido tales
modos de sacar dinero, fructos y
todo genero de bienes que quasi
el todo de la Monarchia tiene
por uno, y otro medio aparan en
ellas, y al mismo tiempo se ven ni-
ños y ninas huérfanas morir
sin tener donde recogese, ni q.
los alimente; los Hospitales en tan
suma miseria que no pueden curar
los enfermos, las Parroquias tan
pobres y desiertas, que casi estan
yermas, la Republica llena de
vicios escandalos, y pecados por

falta de fondos para recoger muger-
nue pobres perdidos, personar misé-
rables, y pobres, los eclesiasticos re-
lajados, por falta de seminarios,
así para educarlos antes de re-
cibir las ordenes, como para mo-
dernarlos sus pasiones, despues de
aver entrado en una Carrera de
tanta perfección, por cuya razo-
nes, y las demás q. el Consejo tiene
presentes.

47 Propone el fiscal q.º d. q.
re reformen las Religiones redu-
ciéndolas al pie en que quedaron
quando el Cardenal Cisneros las
reformó, y que todas las demás
que despues de su muerte se han criado el
nuevo, o reformas que se hayan
introducido, y fundaciones, que el
nuevo se hayan hecho, siendo los



¹⁴
Fundadores naturales de estas Regnas se
conservan como los de la ¹⁴ Compañia y ¹⁵ S.
Juan de Dios, bienque en un pie segu-
ro, y con ventas maderadas, y regla fija
para que sin permiso de S. M. no puedan
adquirir otra de nuevo, y que las demas
reformas de S. Agustin Carmelitas,
Mercenarios, Fratitarios, ¹⁶ P. Capu-
chinos, y otras, se reduzcan a sus ma-
trices, y que esta reforma se execute
vaya las mismas reglas que se estable-
cieron para otros tantos, en tempo de Grego-
rio ta en el Concilio Gral. de Leon, que
se celebró el año de 1771. y las fabri-
cas, ventas y bienes muebles, y naúces, y
semovientes, que de estas reformas se
hallassen, se apliquen a los hospitales
casas de niños, y niñas huérfanas, se-
minarios de sacerdotes, casas de misere-
ricordia para pobres, casas de peniten-
cia

15
37

para recoger mujeres perdedoras, Colegios
donde se edugue la juventud, y otras
semejantes a disposicion de S.M. para
la qual, siempre que llegue el caso, forma-
rà junta de Ministros y Teologos de la
mayor inteligencia virtud, y practica, à
lo mandaria executar, como se hizo con
las rentas y bienes de la Religion de los
templarios, ó en otra mejor forma, y q.
ponque no hayadura alguna, se dedique
desde luego, que sôlo se hâde permitir que
en un Pueblo haya una casa de Religiosos
y otra de Religiosas de una misma orden
y na mas; que ningun pueblo que no pase
de mil vecinos llanos, y pecheros, no haya
de poder tener masque un solo convento
y los de mil vecinos arriba solo puedan
tener un conv.^{to} de Religiosos, y otra de
Religiosas, de modo que don. haya diez
mil Vecinos, llanos, y pecheros, la mas

que pueda haber sean 20 Conventos.

48 Y porque algunos de los negoc-
cimientos que el ^{Tu} Fiscal genl. tiene hecho
pon escrito desde 23 de Noviembre ^o propi-
mo pasado hasta ahora, son propios del
asunto de este papel, pide el ^{Tu} Fiscal genl.
se junten a el, y se tenga todo presente
para la determinacion.

49 En la Ley 1.^a titulo 18. de
las cosas prohibidas para sacar del Rey-
no libro 6. se prohíbe sacar plata, oro,
y moneda de estos Reynos, y no llegando
la cantidad a 500 marcos Castellanos
manda que pierda sus bienes por la
primera vez, y por la 2.^a que muera p.^r
ello, y pierda todos sus bienes, y estan
mismas penas por la primera vez
quanda la cantidad no excede de 50 es-
celent. a 500 Castellanos, y concluye la
Ley en estas palabras, y mandamos

que las penas puestas contra los Secaderos de moneda, hayan lugar contra los Pechados, y clerigos esentos, y contra qualche^{ra} persona de qualquiera calidad, Estado, y Dignidad que sean, y lo mismo hagan mandado en su tempo, los Señores Reyes D.^r Juan el 1.^o y D.^r Enriqu^e 3 en sus quadernos de los Cortes de Guadalajara, y en la Ley 2 del mismo título, prohíbe se saque dinero para la persona de su Santidad, y que si algo hubiesen de sacar á este fin sea en mercaderizar ó en cedular de Cambio, y esto mismo lo habian ya mandado los S. ^{res} Reyes D.^r Juan el 2.^o y D.^r Carlos 1.^o

5º Por lo qual propone el Fiscal qual. se guarden dhas Leyes, y el vando que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta Corte, y en toda España el año pasado de 1509.

51 En la Ley 3 título 8 de la recopilac.^{on}
„ se notan estas palabras Tan grande
„ es el poder del Rey, que todas las cosas
„ y todas los dchos. tiene sobre si, y su po-
„ der no lo ha de los hombres, mas de
„ Dios, cuyo lugar tiene en las cosas
„ temporales; y por eso el s. D^rº P^relij^r
2º hizo decir a s. P^ria quinta no pen-
mitiese su Santidad alterasen sus
ministros en todas partes los usos y cus-
tumb. antiguas, poniendo gran cui-
dado en no usurpar jurisdiccion; que
deseaba servir a su Santidad, y le ad-
vertia no faltaria a su obligacion pa-
ra dejar a sus hijos en la justa, y le-
gitima posesion que tenia en sus Reyno-
nos y Estados, y siempre q. se hallas-
medios que pudiesen venir en ello
lo haria; que de otra manera no
se perjudicaria con dano de sus Reynos

y de sus herederos, pues como s.^r soberano
a ninguno reconociente superior en lo
temporal, se hacia assi mismo justic.^a

52 Esto le parece al Fr. José
q^{ntal}. que es la obligacion del Consejo
hacer presente a S.M. y que si fuese
de su R.^l agrado el Consejo lo haria obser-
var, por los medios que mas convenga;
y que para lo que no alcance la canonica
y gubernativa que a S. M. le tiene co-
municada la proteccion de los Canones
y Concilios ni las Leyes, usos y costum-
bres de España, podria en M. si fuere
señaldo, en llegando la ocasion pedirlo
a su Santidad, en inteligencia de que se-
gun lo resuelto por el S.^r Rey D.^r Alon-
so II en la Crta de 1386 por los S.^r Rey
Catholicos en el año de 1499, y 15a5. por
el S.^r D.^r Phelipe 2.^r en el de 1567 p.^r
el S.^r Phelipe 3 en el de 1611, y ahora nuevam.^{te}

por auto del Consejo de l.^o de este mes en Es-
paña, sola se deben determinar los pleyt.
dudar, y dificultades por las Leyes que
dhas. s.^u Reyas no han dada, y en duda
las debe explicar S.M. y segun otras Le-
yes del Reyna se ven muchos capitulos
del Concilio de Fuento explicados en las
matemias temporales, juridicas, y conten-
ciosas no debemos seguir otras Leyes,
ni de los Concilios, y Canones en otras
matemias que las que tocan a ma. fe
y Religion, y que en esta inteligencia po-
dra S.M. ordenar al Consejo lo que sea
mas del servicio de Dios del bien de
los Reynos, y vasallos y de la mayor
satisfac. y servicio de S.M. Madrid
y Diciemb. 19 1713.

Religion " Se pondera el notorio daño que
hay en las Religiones; se pide la refor-
ma de ellas, y se añade, se execute por

las mismas neglaw, que mando observar
en semejante caso la Santidad de Grie-
gorio II en el Concilio gral de Leon ce-
lebrado el año de 1171 y que sus bienes se
aplique a hospitales, casas de niñas, y
niños huérfanos; de pobres, y mujeres
recogidas. Asimismo en el Con-
cilio gral. de Viena, se aplicaron los de
los templarios a otras obras pías. Di-
cese también que Alejandro VI en el
año 1503. expidió Briefe para la refor-
ma de las Religiones de España, y con
efecto se hizo, y totalm. se apuntaron
de ella los Claustros, y que en el de 1504
la Santidad de Julio II. dio otro Briefe
a los S. Reyes para que reformasen
las Religiones Monacales, y así se
hizo en España. que el S. Rey D.
Felipe II. negó la entrada, y fundación
de nuevos Conventos, y Religiones, y

avriendosse abierto con su muerte fue tanto el exceso, que el Reyno fuero en Contro en los años de 1653 1655 y 1659. ne-
presentó estos excesos, y pidió la reforma
y Ley para que quedasse cerrada la
puerta a nuevas fundaciones. Se an-
dó de que hay muchas fundaciones con-
tra las reglas establecidas y mandadas,
obstante por los sumos Pontifices Gregorio
15 Clem. & Inocencio 10 y que desde
que en el Pontificado de Urbano 8º en
el año de 1625 se hizo la declaracion del
Concilio en que se reserbo a la Sede Ap.
la reducion de Misas, y commutacion de
ellas von innumerables las que los religiosos
sacan por tomar mucha mala limosna
de aquellas Misas, que pueden decirse
fraudando, por este medio, las voluntad
de los testadores y q. ue en esto con-
curre tambien el daño de que de tierra

24

edad entran muchos en Religion, y despues se retractan, quando ya han profesado, y assi estan llenas de escandalos, no siendo de omitir que pasen sus herencias a las Religiones en notorios perjuicios de sus hermanas, y parentes, muchau veces con concido engano, y que à lo menos estos tales debieran ser obligados, si pasan contodos sus bienes à otra Religion, como se dispone por la Ley 13 titulo 17 partida 1^a y que se debiera dar forma para q^e se guardasse el Concilio, y no la declaracion que se resenbo à la sede Ap. La redencion de Miseria o commutacion de ellas 8^a d Y que sobre todo el Consejo consulte à S. M. las demandas providencias y el remedio que trahiene por conveniente para que de todar ellas se logre el remedio de estas danas.

Annas.

Que por los Desposorios, Velacio-
nes, y por la administracion de algu-
nos de los sacramentos, entierros, se-
pulturas, y otras cosas llevan las Pan-
nequias y Conventos excedidissimos sumas
de dinero contra lo dispuesto en los Sa-
grados Canones, y Leyes de estos Reynos,
como tambien lo estan los intereses, que
llevan las Provisions, Vicarias, Visitador.
y otros Ministros de la Iglesia; para
cobrar estos injustos dineros usan de las con-
suntas, que tambien es un daño granissi-
mo.

Que dentro de las Iglesias piden
limosna, y defan que los pobres la pidan,
turbando la oracion de los fieles, y con-
trabiniendo a lo dispuesto por los Sa-
grados Canones, y Concilios; Que hacen
rifas de cosas comestibles, y otros ge-
neros; estando prohibidur por Ley ob-

Reyno para cuyo remedio propone que
al S^r. Arz^bpo. que ordenare al que no
tenga degalimentarse, se le obligue a
que lo neg^a y sostente; que regulen
renta para la manutencion de las
Parroquias, y Cunas, y q^e fuera de ello
con n^orgun titulo puedan llebar ni pe-
dir dineros ni otra cosa que la limos-
na voluntaria que los fieles les ofrez-
can; y que no puedan usar de las
Censuras, sino es en el caso que pue-
sa, por el Rey, o sus Ministros no pue-
dan remediar lo que sea digno de tal;
Que las Visitaciones Provisorias, y demas
Ministras sean avalanchadas, y no co-
bren dineros ni otra cosa con titulo de
d^ros. ni los del sello, y en caso que los
lleben sean anexados a los aranceles
R.^r, y en caso de echar algunas multas
hayan de ser para causar de huelfan.

y otras semejantes; que no se pidan limosna dentro de las Iglesias, ni se permitan rifas, que todo sea grande para las Religiones, y que se remedie que estén no tenerán religiosos fuera de ellas con título de limosnarios ni otro alguno, ni menos que anden con plato pidiendo limosna; y que los capaces de poseer bienes en Comun tengan solo los religiosos, que, segun su rentas puedan mantener, y los mendicantes solo los que puedan estar comodamente con las limosnas voluntarias de los fieles ~~de~~. Y que sobre todo el Consejo probara remedio por si, o dando cuenta al Rey para lo que la potestad temporal no alcance.

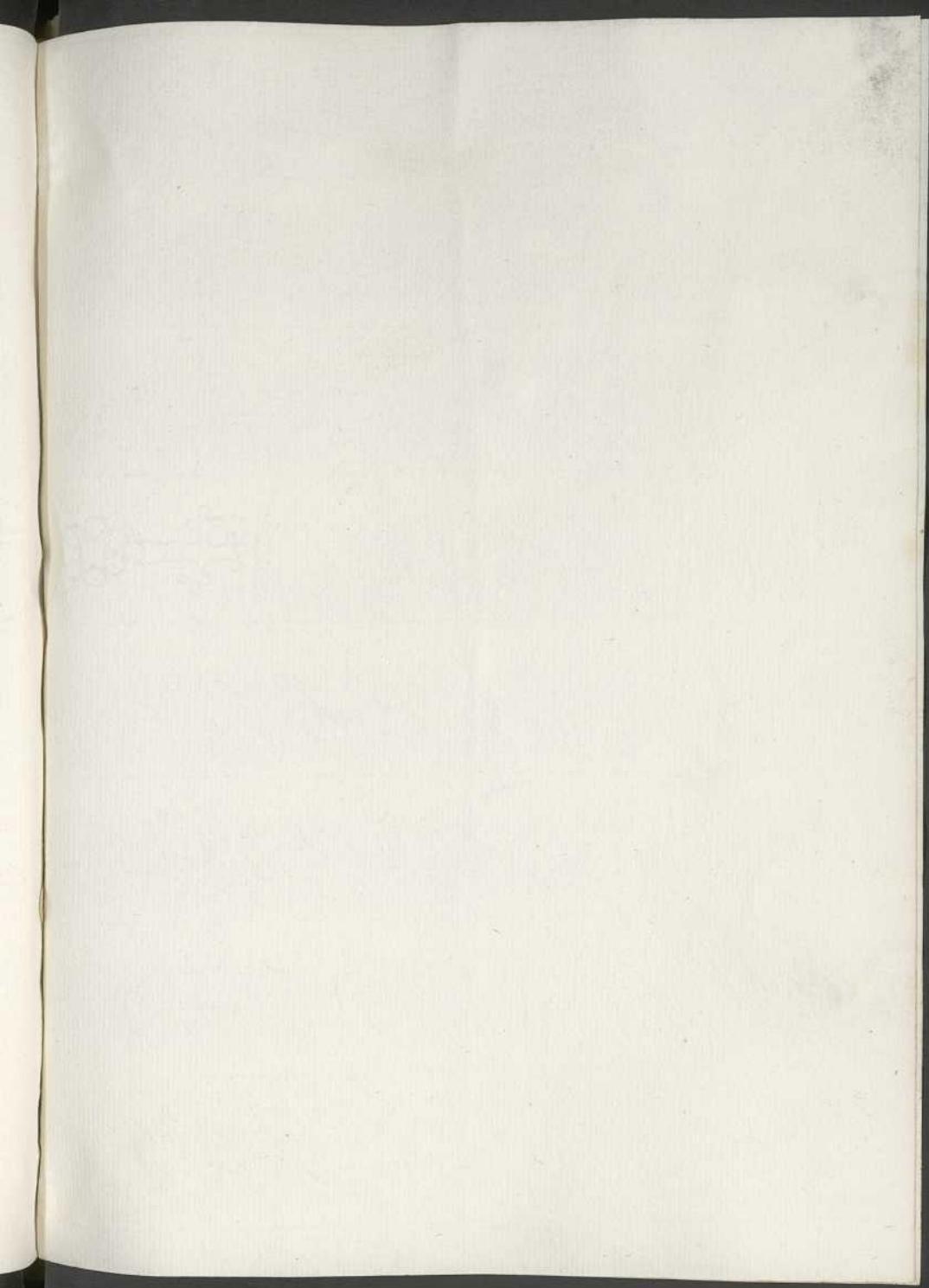
Que se quande la Ley 7 tit. 9 libro 5. de Ordenamiento, y que todo lo que contra ella se ha obrado

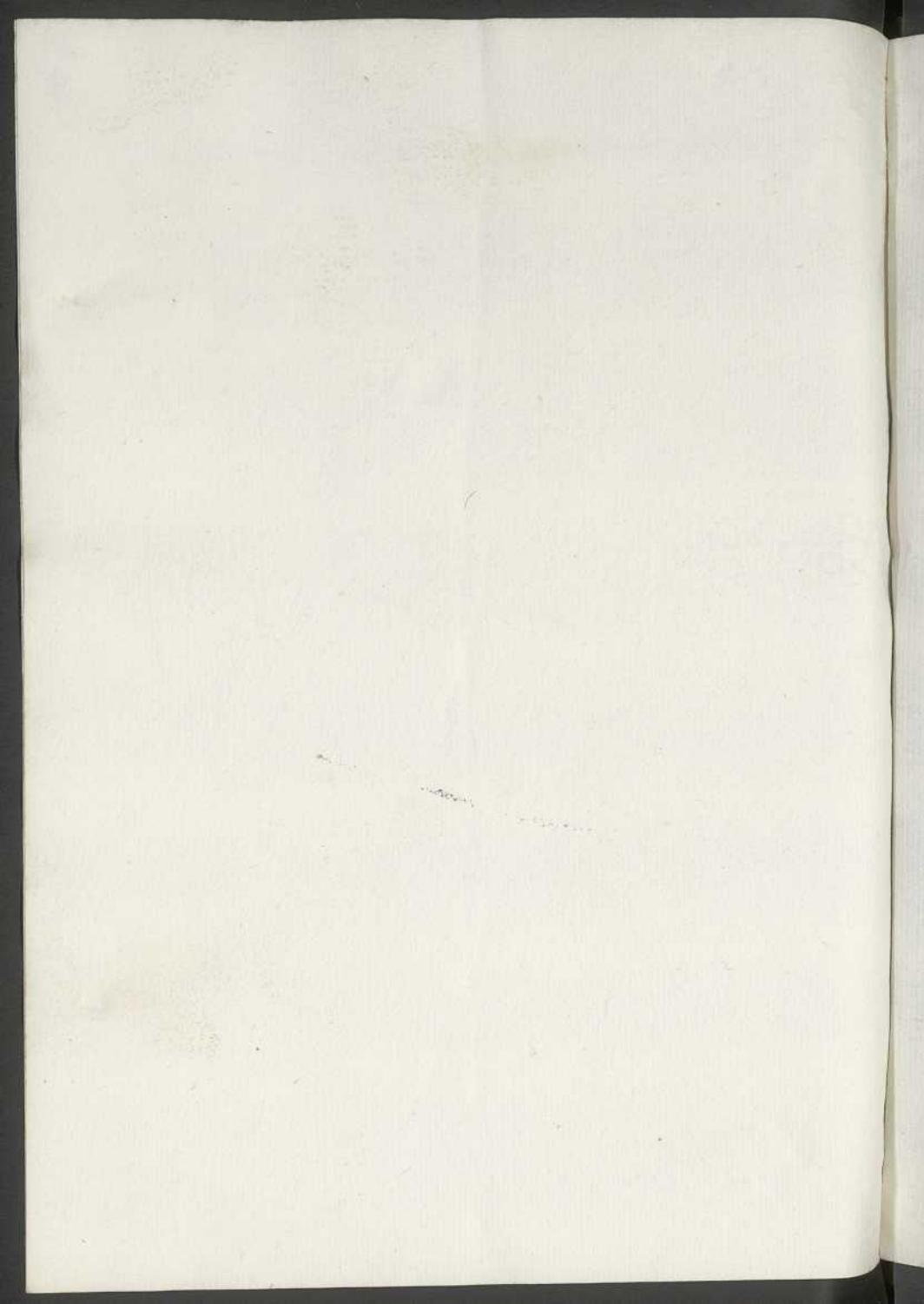
de quinientos de los bienes.

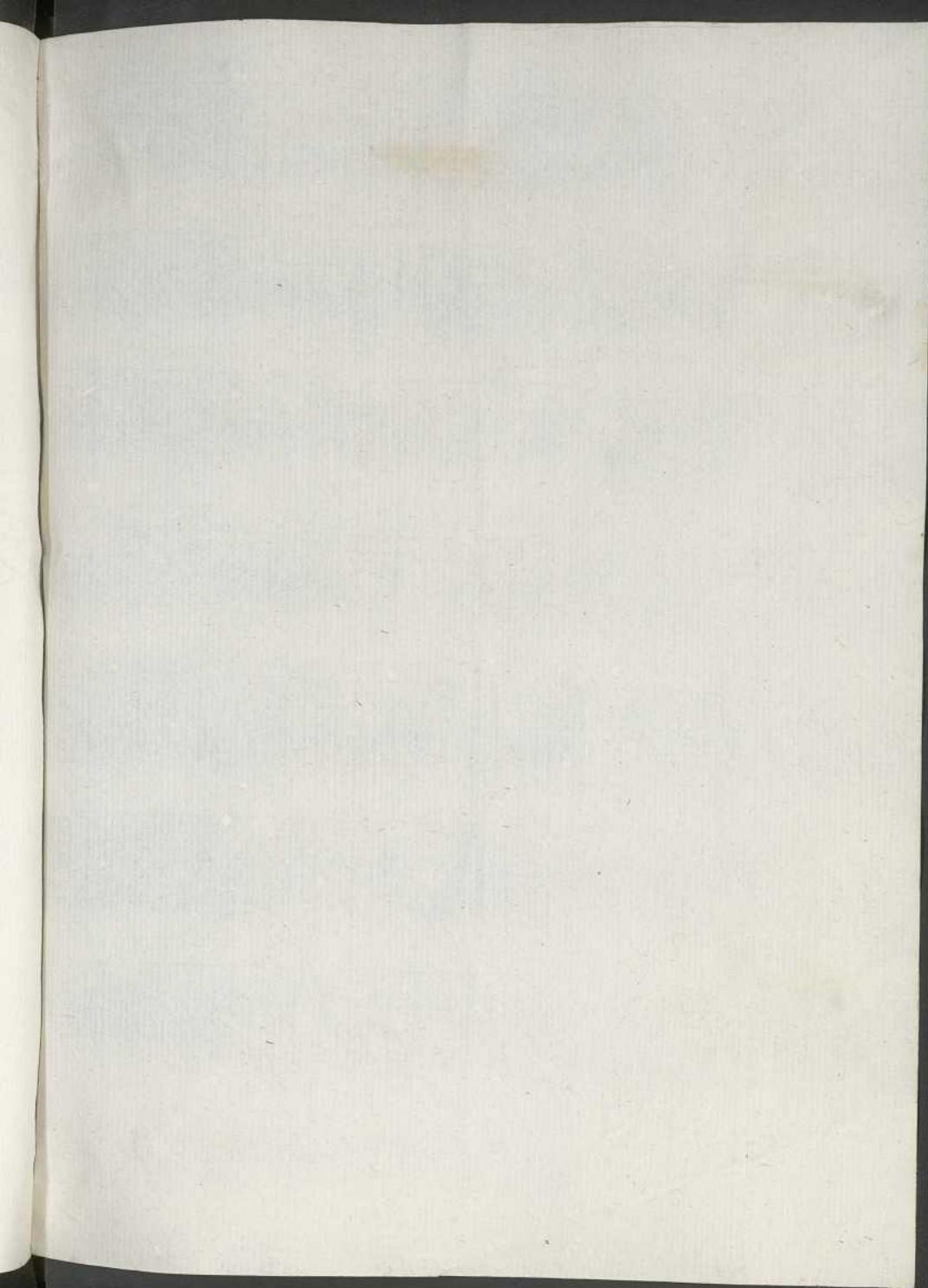
13

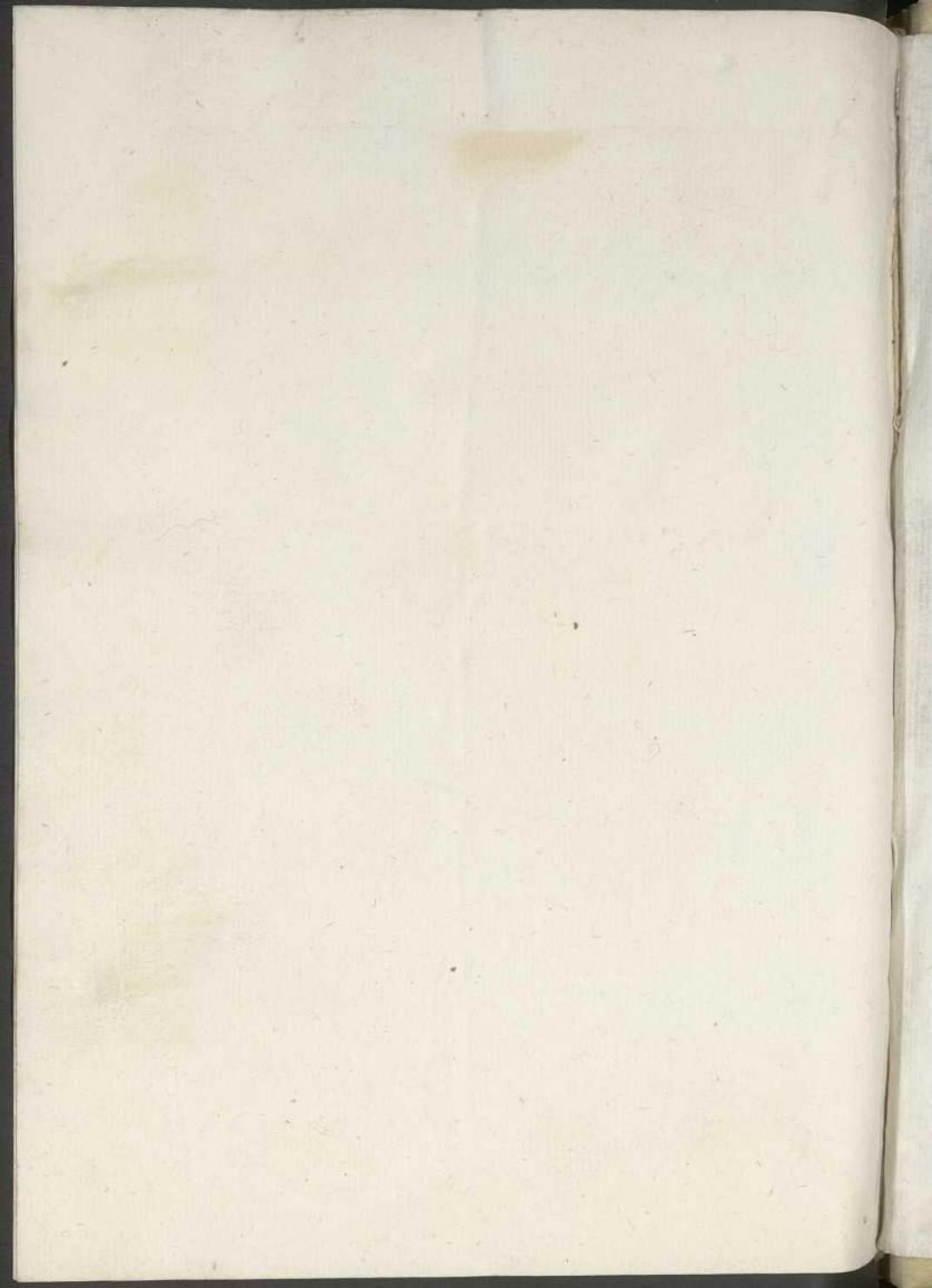
desde su publicacion se responda, y obligue
a los que poseyeren bienes, à la paga del
quinto, y que si duda hubiere se consul-
te a S.M. Mayestad. D.D. 22

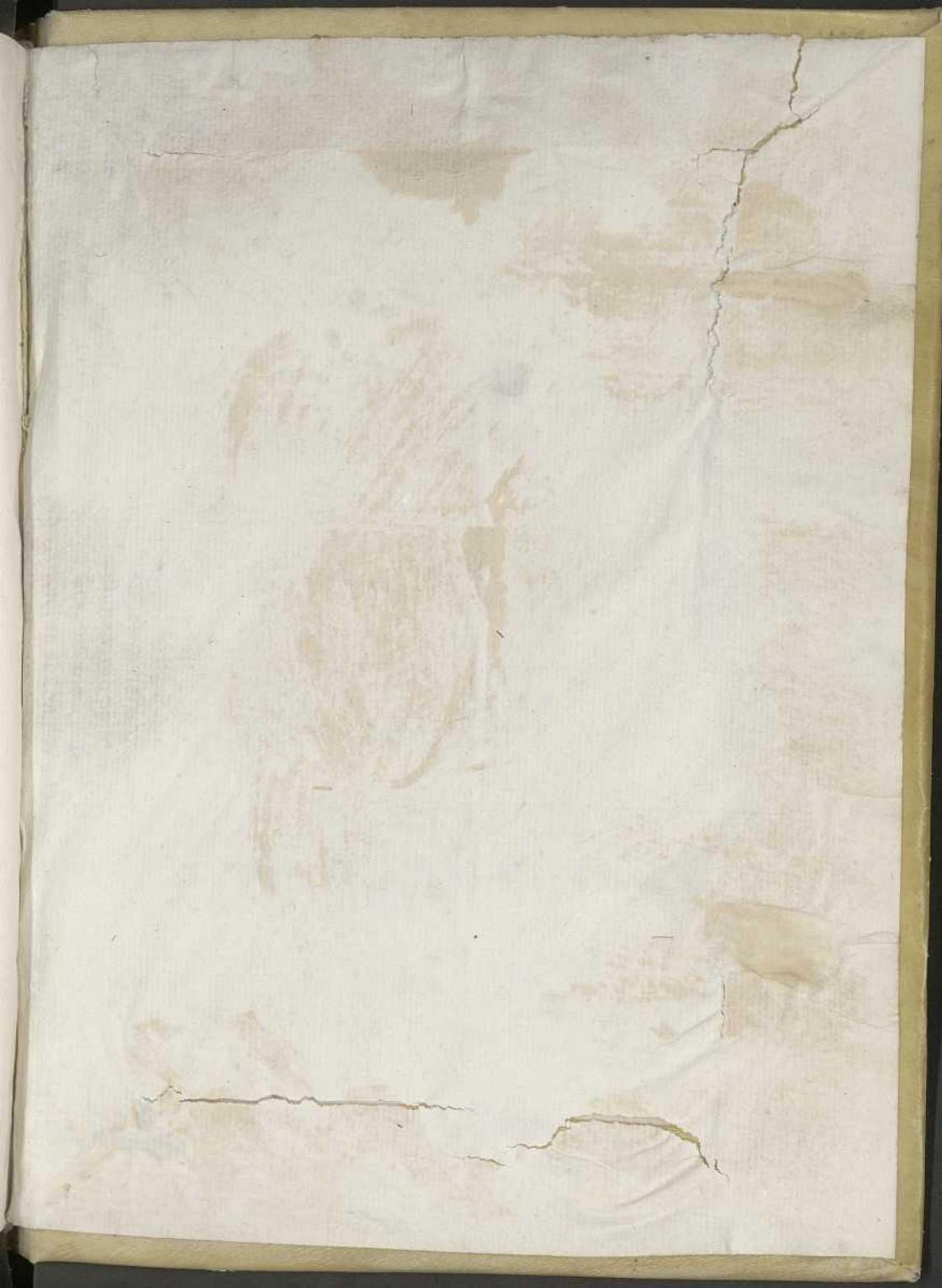












R(

30

R (Ms)

369